



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-3333-002-2013-00322-01
Demandante: Pedro José Soto Sierra
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede la Sala de ésta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 19 de septiembre de 2014, efectuada por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad.

ANTECEDENTES

El señor Pedro José Soto Sierra, por conducto de apoderado judicial radicó en la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 18 de julio de 2013, solicitando:

- Declarar nulos los actos administrativos contenidos en las providencias N° GN - 3531 del 18 de marzo de 2008 y PABF-CDP 2010-15638 del 24 de febrero de 2010, emanadas de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, por medio de los cuales se negó al señor Pedro José Soto Sierra la devolución y supresión de los descuentos que con destino la Fosyga la demandada viene efectuando desde la fecha en que se le reconoció e hizo efectiva la pensión gracia hasta el momento.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el restablecimiento del derecho vulnerado, suprimiendo el descuento que para salud ha venido realizando la entidad demandada desde el momento en que se hizo efectiva la pensión gracia, así como el reintegro de los valores descontados por el mismo concepto desde cuando se iniciaron y hasta el momento del reconocimiento y pago de la prestación referida junto con los intereses corrientes y moratorios de la Ley.
- Que los valores reconocidos en la providencia que resuelva esta solicitud sea sometido a corrección monetaria en los términos del art. 187 del CPACA.
- Que la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del CPACA.

- Condenar a la entidad demandada que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal, deberá reconocer y pagar al demandante los intereses comerciales y moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.
- Condenar en costas a la demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El día 19 de septiembre de 2014, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión a quien le correspondió conocer el asunto de la referencia, se constituyó en audiencia inicial, de que trata el art. 180 del CPACA.

La Juez al momento de resolver las excepciones dejó de lado las propuestas por la entidad demandada, y se pronunció de oficio declarando probada la excepción de caducidad.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada, quienes hicieron sus respectivas intervenciones.

Finalmente el *a-quo* resolvió conceder el recurso de apelación ante el Tribunal, Contencioso Administrativo de Arauca.

AUTO RECURRIDO

Expuso el *a-quo* que solo se pueden demandar en cualquier tiempo los actos en los que se reconozcan o nieguen prestaciones periódicas según lo dispone el art. 164-1 literal c del CPACA, entonces, al haber demandado la parte actora un acto que no ostenta tal naturaleza y habiéndose proferido el 24 de febrero de 2010, al mismo, debe contársele el termino de caducidad de los cuatro (04) meses, consideró que al haberse radicado la demanda el 18 de julio de 2013, la misma se encuentra caducada, en consecuencia declaró la excepción previa de caducidad del medio de control invocado.

ARGUMENTO ESBOZADO POR LA PARTE RECURRENTE.

Parte demandante: Interpone el recurso de apelación al considerar que de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, los actos demandados corresponde a aquellos que tienen el estatus de periódicos, teniendo en cuenta que la fuente para los descuentos en salud, es la mesada pensional, por lo tanto al verse afectada por las deducciones mensuales referidas, tales actos, son susceptibles de contradicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TRASLADO DE RECURSOS

Parte demandada: Solicitó no tener en cuenta el recurso de alzada, al considerar que efectivamente operó el fenómeno de la caducidad por cuanto el acto demandado no genera ni reconoce ninguna prestación como si lo es el

acto de reconocimiento de la pensión de jubilación, ante esa situación, considera no hay lugar a continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, pues a voces del numeral 06 in fine del artículo 180 del CPACA, es apelable el auto que decida las excepciones. Adicionalmente como el proveído atacado dispuso la terminación del proceso, tal circunstancia lo hace pasible del recurso de apelación en los términos del artículo 243 numeral 3 del CPACA siendo la Sala de Decisión Oral la llamada a resolver.

Para efectos de resolver el recurso, la Corporación procederá a determinar, si ha operado el fenómeno de caducidad frente a los actos demandados GN - 3532 del 18 de marzo de 2008 y PABF-CDP 2010-15634 del 24 de febrero de 2010, emanadas de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE. (fs. 14 y 17-19 del expediente) por medio de los cuales, se negó la devolución y supresión de los descuentos de salud, que la demandada ha efectuado desde la fecha del reconocimiento de la pensión gracia al señor Pedro María Sepúlveda.

Al respecto el artículo 169 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el rechazo de la demanda determina:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará de plano siempre que no se haya interpuesto dentro del término de caducidad, es decir al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. En el presente caso, tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – de carácter pensional, la oportunidad para presentarla es la establecida en el literal "c" numeral 1º del artículo 164 ibídem, que establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda podrá ser presentada:

1. en cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Así las cosas, se tiene que al señor Pedro María Sepúlveda le fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, la pensión gracia de jubilación mediante Resolución N° 09894 del 14 de mayo de 2002, la cual se hizo efectiva a partir del 09 de septiembre de 2001 (Folio 20). La parte demandante, inconforme con las deducciones que en materia de salud ha efectuado la

entidad demandada solicitó mediante derecho de petición se ordenara la supresión del descuento e igualmente se dispusiera el reintegro de los valores deducidos hasta la eliminación del citado descuento.

La entidad demandada dio respuesta a lo solicitado mediante oficios GN - 3532 del 18 de marzo de 2008 y PABF-CDP 2010-15634 del 24 de febrero de 2010, éste último confirmó la decisión en vía de reposición negando la devolución de lo solicitado por el demandante.

Ahora bien, considera la Sala que es del caso apartarse de la decisión adoptada por el *a-quo*, toda vez que, sin lugar a dudas la solicitud de la devolución de los descuentos en salud es un tema propio de la naturaleza de una prestación periódica, ya que implica el pago mensual de una suma de dinero en razón a un derecho prestacional reconocido, por lo que, todos los descuentos o erogaciones que se realicen a dicha mesada, hacen parte de la prestación periódica por estar ligados necesariamente a ella.

En razón a lo anterior, todas las discusiones referentes al monto de la mesada pensional reconocida o negada, hacen parte de la prestación periódica por lo tanto ésta Corporación acude al principio general del derecho, que indica que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", para indicar lo anteriormente expuesto.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar, en tratándose de tema pensional, que no tiene término de caducidad el acto administrativo que niega la prestación periódica fruto de dichos derechos pensionales, veamos:

*"... dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución ..."*¹

Así las cosas, al encontrar la Corporación que en el presente caso la parte actora dirigió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra un acto que hace parte de una prestación periódica, el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo, en consecuencia en razón a las anteriores precisiones, la Sala revocará el auto apelado en la audiencia inicial del 05 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, y en su defecto ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de esta Corporación,

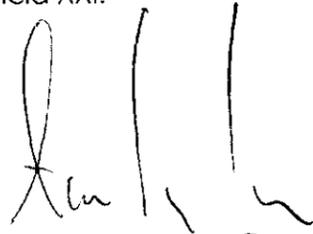
RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha 05 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que declaró

¹ En sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero Radicado N°. 70001-23-33-000-2012-00180 01 (3343-2013).

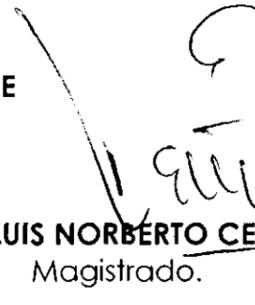
probada de oficio la excepción de caducidad en el presente asunto.

Segundo: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado.

(AUSENTE CON PERMISO)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado.